



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 50001-33-33-006-2024-00116-00
DEMANDANTE: GILBERTO POSADA GORDILLO Y
BARRIO EL RUBY
DEMANDADOS: BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A -E.S.P.

Por medio de la providencia del 22 de julio de 2024 (Samai Índice N° 05), se dispuso inadmitir la presente acción, para que subsanara defectos advertidos con respecto a dar indicación clara del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, encontrando, que el actor popular el día 25 de julio de la misma anualidad, es decir, en tiempo, presentó escrito en el que manifestó subsanar la misma. (Samai Índice N° 08).

Sin embargo, el accionante no cumplió con la carga de subsanar adecuadamente la demanda, esto es, indicando el derecho o interés colectivo que considera amenazado, muy a pesar de que se le requirió oportunamente, y por su condición de abogado, permite inferir que entiende bien el alcance de lo requerido en el auto inadmisible, razón cual, daría lugar a rechazar la demanda, empero, el juzgado, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, a pesar de las falencias del abogado, realizando un interpretación de la demanda, dará por entendido que el derecho e interés colectivo que el demandante busca proteger es el relacionado en literal “**j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**”, previsto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, ante la aducida indebida e ineficiente recolección de basuras.

En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por el señor Gilberto Posada Gordillo contra Bioagrícola del Llano S.A- E.S.P.

Una vez, revisada la demanda y su subsanación, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 16 de la ley 472 de 1998.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 11 de la ley 472 de 1998.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos de la acción que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCIÓN POPULAR, presentada por el señor GILBERTO POSADA GORDILLO, en contra el BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A -E.S.P.

SEGUNDO: Trámítese por el Procedimiento regulado en la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente el presente auto al Gerente de BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A -E.S.P.; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, aplicados por remisión del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, adjuntando en forma digital la demanda, sus anexos y la presente providencia.
2. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda, proponer excepciones y allegar o solicitar la práctica de pruebas que quieran hacer valer dentro del proceso, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.
3. Notifíquese el presente auto al DEFENSOR DEL PUEBLO, con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente; de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 inciso 2 y 21 de la Ley 472 de 1998.
4. Notifíquese el presente auto, al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. Notificar la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la ley 2080 de 2022, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

6. El actor Popular debe informar a los miembros de la comunidad del barrio el Ruby, sobre la admisión de la presente demanda, con la publicación de esta providencia a través de un diario de amplia circulación en este municipio, o en una emisora local con amplia cobertura, para que eventuales beneficiarios concurran al proceso, conforme lo previsto en el inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para tal efecto, deberá allegar dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación por estado de esta providencia, constancia de su publicación y/o transmisión.
7. Así mismo, se ordena a la BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A -E.S.P., que publique en su página web oficial la presente providencia

TERCERO: Remítase copia de la demanda y del presente proveído a la Defensoría del Pueblo – Registro Público de Acciones Populares y de Grupo, para los efectos señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Se advierte a las partes que a partir del 01 de julio de 2023, quedó habilitada la ventanilla virtual de Samai, a fin de que por ese medio se radiquen todas las solicitudes, documentos y correspondencia con destino a los procesos tramitados en este despacho judicial, la dirección de correo electrónico j06admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, a partir de la mencionada fecha quedó inhabilitada para recibir comunicaciones referentes a los procesos administrativos del juzgado sexto administrativo de la ciudad de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente – Plataforma Samai)
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Ariza Mahecha

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

06

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9b010cd0be6caf5aea24a066b4f5c6984ffef7d10b52016cc73135ac6b0e47**

Documento generado en 05/08/2024 10:29:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>